



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-00378-00

Teniendo en cuenta que la última actuación adelanta, corresponde al decreto de la medida de embargo del vehículo de placas XDS90C, mediante auto del 15 de agosto de 2018, sin que la parte actora haya diligenciado el oficio, y como quiera que tampoco aportó prueba del diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas decretadas en el auto del 16 de mayo de 2018, es evidente que ha transcurrido más de 30 días para que el demandante allegue las pruebas antes descritas, y como quiera que hasta la fecha la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal; conforme a lo dispuesto en el artículo 317 -1 del Código General del Proceso, se tendrá por desistidas las medidas cautelares de embargo decretadas.

Dicha circunstancia obedece a la indiferencia, desinterés o apatía de la parte que promovió el asunto, originando con ello el anquilosamiento de la gestión procesal, congestionando, de paso, el buen desarrollo de la administración de justicia.

En consecuencia, se libraré el oficio respectivo ante el pagador correspondiente, con el fin de notificarle el levantamiento de la medida cautelar de embargo de salario, advirtiéndole que no es necesario oficiar a la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, puesto que no se libró oficio alguno.

Se requiere a la parte demandada para que realice las actuaciones pertinentes, para efectos de la notificación personal al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

RADICADO N°. 2018-00378-00

Finalmente, y teniendo en cuenta el escrito visible a folio 14, se acepta la renuncia al poder presentado por el abogado LUIS GERONIMO RIOS BETANCUR, quien ha venido actuando como apoderado de la parte demandante, de acuerdo a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por lo anterior y si a bien lo tiene, se requiere a la parte activa constituir poder, a efectos de que un profesional del derecho represente sus intereses.

NOTIFIQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 025**
fijados el **18 DE FEBRERO DE 2021**

YA